



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038202300110-00**  
**Demandante:** **Kebin López Cadena**  
**Demandado:** **Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional**  
**Asunto:** **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”.

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, lo pretendido con el presente medio de control es la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión a la lesión que padeció el día 22 de septiembre de 2017 en las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina No. 23 en la sede de Bahía Solano.

En los hechos de la demanda se aduce que el día 22 de septiembre de 2017 el demandante se encontraba en labores de limpieza del área de vivac, ubicada en el Batallón de Infantería de Marina No. 23, y que, al dirigirse a botar unas sillas

metálicas, a la orilla de una quebrada, se resbaló y cayó desde una altura aproximada de dos metros, lo que le provocó una herida abierta en la ceja derecha y fractura en el brazo derecho a la altura del húmero, accidente que quedó registrado en el Informe Administrativo de Lesión No. 012 del 25 de septiembre de 2017. Agrega que, el daño antijurídico se materializó el 3 de febrero de 2022, cuando se le practicó al accionante la Junta Médico Laboral.

Según lo anterior, el demandante pretende que el cómputo de la caducidad se surta no a partir de la fecha en que sufrió el accidente (Sept. 22/2017), sino a partir de la fecha en que le fue practicada la Junta Médico Laboral (Feb. 3/2022), lo cual nos lleva a determinar si tal planteamiento es de recibo.

Pues bien, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, en sentencia del 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup> determinó que:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

De igual forma, en la misma sentencia la Sala Plena de la Sección Tercera reiteró que el cómputo del término de caducidad del medio de control de Reparación Directa no se puede contabilizar a partir de la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, debido a que la misma no determina el conocimiento del daño, sino que solo fija su magnitud. En efecto, dispuso en su parte resolutive:

“**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, **a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.**

Por tanto, según la jurisprudencia anterior, no cabe ninguna duda en cuanto a que el cómputo de la caducidad en el *sub lite* no puede surtirse en la forma sugerida por la parte demandante, esto es, desde la expedición y notificación del Acta de Junta Médico Laboral, ya que con la misma no se hizo nada diferente a cuantificar el daño sufrido por el actor, expresado en un porcentaje de disminución de su capacidad laboral, daño que sin la menor hesitación fue conocido por KEBIN LÓPEZ CADENA desde el mismo día en que sufrió las lesiones, valga decir, desde el 22 de septiembre de 2017, a lo cual no se opone ningún medio de prueba que indique lo contrario.

Así las cosas, como el daño alegado ocurrió el 22 de septiembre de 2017, el término de caducidad empezó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 25 de septiembre de 2017, y finalizaría el 25 de septiembre de 2019. Sin embargo, como la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá se adelantó entre el 7 de septiembre y el 27 de octubre de 2022, y la demanda se presentó al reparto el 11 de abril de 2023, salta a la vista que todo ello ocurrió cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control. Por tanto, será rechazada la demanda por esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por **KEBIN LÓPEZ CADENA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

NJGB

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> hectorbarriosh@hotmail.com; notificacionprocesos@hotmail.com; kevinlopezcadena@gmail.com;
<b>Ministerio público:</b> mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:  
 Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eda09525f248257d16c2bdbc7891ad13d9daa1fc5f29cd6ce6077983a1b21f**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>